

Enmiendas a la Totalidad

Iniciativa: 410 / 7

Proposición de reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados.

Plazo de enmiendas: 18/06/2025 18:00

<u>Fecha Presentación</u>	<u>Número</u>	<u>Tipo de Enmienda</u>	<u>Autor</u>	<u>Observaciones</u>	<u>Fuera Plazo</u>
17/06/2025 17:30	8	Enm. total. texto alternativo	Grupo Parlamentario VOX		
17/06/2025 17:56	9	Enm. total. texto alternativo	Grupo Parlamentario Popular en el Congreso		

ÍNDICE

<u>Expediente: 410/000007</u>	2
Nº Enmienda: 8. G.P. VOX.....	2
Nº Enmienda: 9. G.P. Popular en el Congreso.....	15

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTO

Expediente: 410/000007

Nº Enmienda: 8

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda a la totalidad de texto alternativo

Texto que se propone

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.

La presente enmienda a la totalidad pretende reformar el Reglamento del Congreso frente a la proposición postulada por los grupos parlamentarios Socialista y Vasco (EAJ-PNV). Asimismo, aspira a rechazar totalmente sus propuestas en materia de regulación de la actividad periodística de los medios de comunicación social en la Cámara con el objetivo de salvaguardar los derechos fundamentales del artículo 20 de la Constitución española, especialmente el contenido de la letra d) del apartado primero (derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión) y el apartado segundo (el impedimento de restricción de este derecho mediante ningún tipo de censura previa).

La propuesta alternativa se articulará sobre varias cuestiones diferenciadas, que se abordarán por separado:

- a. número de Comisiones Permanentes Legislativas en la XV Legislatura, de forma acorde con el número de ministerios que debería tener el Gobierno;
- b. la garantía de la publicidad de los informes de los Letrados de las Cortes relativos a la tramitación de iniciativas legislativas;
- c. los informes que han de acompañar a las proposiciones de ley que proceden de la iniciativa de Grupos Parlamentarios que sostienen el Gobierno, habida cuenta del uso fraudulento que se está efectuando de dicha tramitación parlamentaria;
- d. el uso obligatorio de la lengua española en el ejercicio de la actividad parlamentaria;
- e. la fórmula que ha de emplearse para prestar el acatamiento a la Constitución;
- f. el respeto de los requisitos legales para la constitución de un grupo parlamentario;
- g. el control de la actividad del Gobierno por parte del Congreso de los Diputados; y

h. la garantía del derecho a voto de los Diputados en sesión plenaria del Congreso.

II.

Desde que en junio de 2018 accediera Pedro Sánchez a la presidencia del Gobierno de España, una de las constantes del Ejecutivo ha sido el gasto político disparado. Esta falta de moderación en el gasto llama aún más la atención si se enmarca en el contexto de la crisis socioeconómica que ha asolado nuestro país en los últimos años, algunos de cuyos embates como la elevada inflación, la deuda pública disparada o la alta tasa de paro juvenil padecemos a día de hoy.

Tras una primera etapa de Gobierno en funciones, en la XIV Legislatura el Sr. Sánchez optó por constituir veintidós ministerios, una cifra desconocida hasta entonces en nuestra historia institucional. La presente Legislatura continúa la misma tendencia: el 21 de noviembre de 2023 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, en el que se mantuvo el número de veintidós ministerios. Es el Ejecutivo más caro de la historia de nuestro país, entre otras cosas, porque cada departamento implica la contratación o el nombramiento de personal eventual y de altos cargos. A fecha de hoy, existen casi 800 altos cargos (un 20% más que en 2018) y hasta 1.217 asesores contratados en los ministerios como personal eventual, es decir, nombrados discrecionalmente por el Gobierno. Es decir, más de 2.000 personas.

En la situación de crisis a la que nos hemos referido, cualquier gobierno responsable habría optado por acometer políticas de austeridad. En cambio, el actual Gobierno de coalición, compuesto por partidos con intereses divergentes, pero que comparten el desprecio, cuando no el odio, a la unidad de España se reafirma en el mantenimiento de un gasto político sin precedentes.

Con todo, el sobredimensionamiento del Ejecutivo no solo es recriminable por lo que supone para las arcas públicas, es decir, para el bolsillo de cada contribuyente. Al argumento económico se añade que, en algunos supuestos, los ministerios no contribuyen en absoluto al bien común, sino que son un cauce deliberado de ideologización de los españoles. Es el caso, v. gr., del Ministerio de Igualdad o del de Memoria Democrática (a esta se le dedica un ministerio junto con la materia de Política Territorial); departamentos que tienen por objeto el enfrentamiento entre los españoles basándose, el primero, en un feminismo destructor del hombre y diluyente de la mujer, y el segundo, en una reinterpretación sesgada y llena de odio de la historia reciente de nuestro país. Al igual que la ahora denominada Secretaría de Estado de Derechos Sociales y Agenda 2030, que tiene como único fin la implantación de la Agenda globalista en las políticas españolas, anteponiendo intereses ajenos al bien de nuestro país.

En síntesis, la onerosidad del despliegue de ministerios en un momento que debería ser de austeridad y de reserva de los recursos públicos para las necesidades reales y la ideologización de algunos de ellos vulneran abiertamente el servicio eficiente y con objetividad a los intereses generales que pesa sobre todas las Administraciones Públicas, por mandato de la Constitución Española (CE) en su artículo 103.1. Por tal razón, procedería ajustar el número y la estructura de los departamentos ministeriales a las necesidades reales de los españoles, desde un prisma de

austeridad en el gasto político. En tal sentido, se ha propuesto como objetivo deseable la reducción de los actuales veintidós ministerios a doce: Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación Internacional, Ministerio de Justicia, Ministerio de Defensa, Ministerio de Hacienda, Ministerio del Interior, Ministerio de Fomento, Ministerio de Educación y Cultura, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Agricultura y Medio Ambiente, Ministerio de Presidencia y Administración Pública, Ministerio de Economía, Energía, Industria y Transformación Digital, y Ministerio de Sanidad, Familia y Servicios Sociales.

En consecuencia, se propone que el número de comisiones permanentes legislativas incluidas en el Reglamento y sus denominaciones se modifique de acuerdo con el número de ministerios propuestos para adecuarse a la estructura gubernamental indicada para adecuarse a la estructura gubernamental indicada.

Para el caso de las comisiones permanentes no legislativas y de las mixtas, con el objetivo de aligerar el gasto político superfluo, se comprendería el mantenimiento de la Comisión de seguimiento y evaluación de los acuerdos del Pacto de Toledo, la Comisión para las Políticas Integrales de la Discapacidad, la Comisión sobre Seguridad Vial y la Comisión Mixta de Control Parlamentario de la Corporación RTVE y sus Sociedades.

III.

Procede asimismo efectuar una segunda modificación del Reglamento del Congreso, con el fin de garantizar y agilizar la distribución por parte de la Mesa del Congreso a todos los grupos parlamentarios de los informes que los Letrados de la Cámara elaboren respecto de una iniciativa legislativa que se va a tramitar en Pleno o en Comisión.

Una de las principales labores de los Letrados de las Cortes Generales es «desempeñar las funciones de asesoramiento jurídico y técnico a la Presidencia y a la Mesa de cada Cámara, a las Comisiones y sus órganos» (artículo 8.1 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales, de 27 de marzo de 2006). A menudo este cometido se materializa en «la redacción, de conformidad con los acuerdos adoptados por dichos órganos, de las resoluciones, informes y dictámenes» (artículo 8.1 *ibidem*).

Adicionalmente, las Normas sobre régimen de asesoramiento a las Comisiones del Congreso de los Diputados y del Senado, de 26 de junio de 1989, disponen que «corresponderán a los Letrados las siguientes tareas:

[...] Redactar, con ocasión de cada proposición o proyecto de ley encomendados a su asesoramiento, y antes de la iniciación de la fase de ponencia, un informe, con el siguiente contenido:

- Incidencia de la nueva iniciativa legislativa en la normativa vigente en la materia [...].
- Análisis técnico-legislativo del proyecto o proposición [...].
- Análisis jurídico del contenido del proyecto o proposición, confrontando el texto con el

conjunto del ordenamiento y, en particular, con los principios constitucionales y con la doctrina del Tribunal Constitucional».

El artículo 45 del Reglamento establece, por su parte, que «los Letrados prestarán en las Comisiones y respecto de sus Mesas y Ponencias, el asesoramiento técnico jurídico necesario para el cumplimiento de las tareas a aquellas encomendadas, y redactarán sus correspondientes informes y dictámenes, recogiendo los acuerdos adoptados».

Para que los Letrados puedan desempeñar las funciones antedichas con objetividad y sirviendo a los intereses generales (según mandata el artículo 103 CE), y garantizar además la autonomía de medios que los diputados requieren para el ejercicio de sus funciones (ex artículos 66 y 72 CE), es menester que su asesoramiento sea «neutral y objetivo, equitativo, [y accesible] a todas las formaciones políticas». Sin embargo, ocurre con frecuencia que en ocasiones se desconoce la existencia de los informes y, en el caso de que se requieran por parte de los grupos parlamentarios, sólo se dispone de ellos a solicitud de estos; lo cual ralentiza su trabajo.

La Mesa del Congreso de los Diputados, a la que corresponde adoptar las medidas requeridas para organizar el trabajo de la Cámara (artículo 31 del Reglamento), es la competente para dar traslado de todos los informes atinentes a las iniciativas en tramitación, incluidos los realizados por los Letrados de las Cortes en relación con la actividad de una Comisión concreta. Más aún, el artículo 69 del Reglamento establece que «ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución, a todos los Diputados con derecho a participar en el Pleno o en la Comisión, en su caso, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, del informe, dictamen o documentación que haya de servir de base en el mismo, salvo acuerdo en contrario de la Mesa del Congreso o de la Comisión, debidamente justificado». Pese a la literalidad de este precepto, la praxis parlamentaria es la antedicha: los grupos que no tienen presencia en la Mesa de la Cámara quedan privados, en muchas ocasiones, de documentación que sería esencial para el correcto desempeño de las funciones de los diputados.

Resulta preciso, por lo tanto, garantizar reglamentariamente que se ponga a disposición de todos los grupos parlamentarios, sin necesidad de que estos lo soliciten a la Mesa de la Cámara, los informes elaborados por los Letrados de las Cortes en relación con la tramitación -en pleno o en comisión- de todas las iniciativas legislativas.

IV.

También en materia de informes, conviene llevar a cabo una reforma del Reglamento para poner fin a los intentos del Gobierno, a través de los grupos parlamentarios que lo sustentan, de silenciar y evitar los posibles informes negativos de órganos de relevancia constitucional como el Consejo de Estado a resultas del uso abusivo de la tramitación de iniciativas legislativas gubernamentales por la vía de las proposiciones de ley.

La forma parlamentaria propia de las iniciativas legislativas provenientes del Gobierno es el proyecto de ley. Este tiene una serie de ventajas para facilitar la labor ejecutiva, como son la prioridad en su

tramitación (artículo 89.1 CE) o la exención del trámite de la toma en consideración. Sin embargo, sobre los proyectos de ley pesan, a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (LG), una serie de formalidades conducentes a la mejora de la calidad normativa (una pretensión tanto más necesaria cuanto más aumenta el fenómeno de proliferación normativa que ha caracterizado a los últimos Gobiernos en España). Tales formalidades son, entre otras, las siguientes:

- i. el deber de llevar a cabo estudios y consultas con carácter previo a la elaboración de la norma, para garantizar su acierto y juridicidad;
- ii. el deber de sustanciar una consulta pública con carácter previo a la elaboración del texto;
- iii. la obligación de elaborar una Memoria del Análisis de Impacto Normativo;
- iv. el deber de recabar, durante el procedimiento de elaboración de la norma, los estudios que se estimen necesarios, adicionalmente a aquellos otros que sean preceptivos, como el del Consejo de Estado.

De todas estas formalidades se encuentran exoneradas las proposiciones de ley, que son la forma de iniciativa legislativa propia de un grupo parlamentario. La razón es evidente: se considera que un grupo no está en condiciones de cumplir con los requisitos antedichos por no tener acceso a los enormes recursos de la Administración de que sí dispone el Ejecutivo.

Expuesto el régimen legal, nos encontramos con la paradoja de que, en la práctica parlamentaria, es frecuente que el Gobierno recurra a la figura de la proposición de ley y no a la del proyecto de ley para sustanciar las iniciativas legislativas que quiere promover. Y lo hace, naturalmente, presentándolas a la Cámara a través de uno o varios de los grupos parlamentarios que sustentan su coalición de Gobierno.

Esta conducta, si se realiza para lograr la aceleración de los trámites legislativos -y prescindir de las obligaciones mencionadas-, es un fraude de ley que quebranta el espíritu de la Constitución y que subordina el bien común al interés político. Y trae consigo, entre otros efectos perniciosos, que los ciudadanos no puedan conocer la norma con carácter previo y opinar al respecto, y que los diputados se vean privados de los informes cuyo conocimiento sería esencial para la formación de su juicio sobre la iniciativa en cuestión -y, por tanto, para el buen desempeño de su labor parlamentaria-.

Se requiere, por lo tanto, efectuar una modificación del Reglamento para que todas las proposiciones de ley que se presenten en el Congreso por parte de los diputados y grupos parlamentarios que sustenten la coalición de Gobierno cumplan con los mismos requisitos que se exigen en la LG para los proyectos de ley.

V.

Otra modificación del Reglamento que debe ser acometida es la relativa a la eliminación del uso -arbitrariamente incorporado a comienzos de la actual legislatura- de las lenguas cooficiales en todos los ámbitos de la actividad parlamentaria.

La introducción del uso de lenguas cooficiales fue el objetivo de la Proposición de reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados (con número de registro 1597) presentada en conjunto por el Grupo Parlamentario Socialista, el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR, el Grupo Republicano, el Grupo Parlamentario EH Bildu, el Grupo Parlamentario Vasco y el representante del Bloque Nacionalista Gallego adscrito al Grupo Mixto, y aprobada el 21 de septiembre de 2023.

En virtud de la modificación que operó, el artículo 6.3 del Reglamento garantiza actualmente que «los Diputados y las Diputadas [sic] tendrán el derecho de usar en todos los ámbitos de la actividad parlamentaria, incluidas las intervenciones orales y la presentación de escritos, cualquiera de las lenguas que tengan carácter de oficial en alguna Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía».

Tal reforma supone, en primer término, un ataque a la lengua española como elemento de cohesión política y territorial y, por ende, una agresión a la unidad de España, en aras de intereses separatistas y divisores. Asimismo, conlleva una vulneración del derecho constitucional de usar el castellano en tanto que es la lengua oficial del Estado (artículo 3 CE). Por último, y pese al recurso a medios de traducción e interpretación -que traen consigo un elevado e innecesario coste-, la renuncia de ciertos grupos parlamentarios al empleo de una lengua común entraña dificultades en el diálogo parlamentario y, en consecuencia, supone un menoscabo de la función representativa que los diputados ejercen en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 CE.

Las razones expuestas justifican sobradamente que, en atención al bien común, al interés de los españoles y al correcto funcionamiento de las instituciones, se retome la redacción del Reglamento previa a la Proposición antedicha, para recuperar el español como lengua en la que han de producirse todas las comunicaciones entre diputados en el ejercicio de su función parlamentaria.

VI.

El artículo 9.1 CE establece que «los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico». Una manifestación de esta sujeción, en el caso de los poderes públicos, consiste en la obligatoriedad de jurar o prometer acatar la Constitución antes de tomar posesión de su cargo. Así lo exige el artículo 108.8 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), en relación con los artículos 4.1 y 20.1.3º del Reglamento del Congreso, que lo establecen además como requisito para adquirir la plena condición del cargo. El Tribunal Constitucional (TC) ha recalcado la importancia de dicho juramento o promesa en sentencias como la 101/1983, de 18 de noviembre, FJ 3.

A pesar de todo, en los últimos años se ha manifestado en las sesiones constitutivas del Congreso de los Diputados la práctica de emplear fórmulas inválidas a la hora de prestar el juramento o promesa de acatamiento de la Constitución. Tales fórmulas, que alteran, condicionan o limitan el acatamiento a la norma fundamental, a fin de cuentas, vacían de contenido la promesa o el juramento efectuados, pues implican una voluntad de quebrantar el mismo marco legal al que quienes las utilizan se están comprometiendo a ajustarse. Un claro ejemplo de lo expuesto fue la

sesión constitutiva del Congreso de los Diputados celebrada el 17 de agosto de 2023, que dio inicio a la XV Legislatura, y en la cual se emplearon fórmulas en otras lenguas distintas del castellano, contraviniendo la Resolución de la Presidencia, de 30 de noviembre de 1989, sobre la forma en que se ha de prestar el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución previsto en los artículos 4 y 20 del Reglamento de la Cámara, que obliga a emplear una fórmula ritual, simple, inequívoca e igual para todos.

Conforme a la jurisprudencia del TC, en ningún caso pueden tenerse por válidas expresiones que condicionen o contradigan la naturaleza del acatamiento y su sentido último de representar un acto de respeto al ordenamiento jurídico y de prometer ajustarse en su actuación a las leyes.

Por lo tanto, se procede por la presente enmienda a modificar el Reglamento para incluir la fórmula de acatamiento de la Constitución que debe pronunciarse en el Congreso de los Diputados -ajustada a la más reciente jurisprudencia-, con el fin de impedir expresiones que desnaturalicen tal juramento o promesa.

VII.

Otra de las reformas del Reglamento que se proponen tiene como fin evitar la práctica fraudulenta consistente en la cesión de diputados para lograr la constitución de grupos parlamentarios.

Pese a la claridad con que el Reglamento del Congreso explicita (artículos 23 a 25) las reglas para constituir un Grupo Parlamentario, lo cierto es que la Mesa del Congreso ha venido consintiendo, en las pasadas legislaturas, la constitución de grupos parlamentarios que no cumplían con los requisitos antedichos. La técnica para llevarlo a cabo ha sido la de la cesión de diputados que, al igual que otras prácticas a las que nos hemos referido anteriormente, constituye un fraude del Reglamento: un partido cede a otro una parte de sus diputados para alcanzar el mínimo legal para constituirse como grupo, tras lo cual los diputados «cedidos» lo abandonan y se adhieren al grupo del partido al que pertenecen o al Grupo Mixto.

En suma, a resultas de las últimas cesiones de diputados se han constituido grupos parlamentarios que no cumplen con los requisitos legales. Además de esta descarada infracción normativa, tales constituciones fraudulentas han implicado una deformación de la representatividad que los ciudadanos habían querido conceder a las distintas formaciones políticas en las elecciones respectivas. Por lo tanto, urge modificar el Reglamento para asegurar que tales prácticas no vuelvan a producirse.

VIII.

Uno de los elementos esenciales de la función parlamentaria es el ejercicio del voto. Este supone una manifestación del ius in officium, derecho fundamental que establece el artículo 23.2 CE y que incluye tanto el derecho a acceder en condiciones de igualdad a funciones y cargos públicos como, a fortiori, el derecho a mantenerse en ellos.

Dada la trascendencia de la cuestión del voto, es preciso que los diputados tengan libre acceso al ejercicio del mismo salvo que exista un impedimento legal. Con este fin, para clarificar en qué condiciones podrá ejercitarse el voto de manera telemática, se estima necesario añadir al Reglamento los motivos de ausencia laboral justificada que contempla el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

IX.

El Reglamento del Congreso contempla una pluralidad de mecanismos de control que tienen en común su carácter no legislativo y, por tanto, el ser instrumentos sin eficacia jurídica vinculante. Pero ello no obsta a que se trate de auténticos mecanismos de control de la acción de Gobierno, de los que deberían derivarse consecuencias políticas tangibles. A través de las proposiciones no de ley, el Congreso de los Diputados puede expresar su posición sobre un determinado asunto, o instar al Gobierno a adoptar determinadas medidas o emprender una serie de actuaciones. Y el hecho de que éste no se encuentre jurídicamente obligado hacerlo, no debería implicar que su pasividad a la hora de hacerse eco de la opinión de la Cámara pueda pasar desapercibida.

En la medida en que las proposiciones no de ley son decisiones adoptadas por los representantes de la soberanía popular, y dirigidas por éstos al Gobierno, es menester que el Reglamento contemple algún mecanismo político que permita, cuando menos, constatar su grado de cumplimiento por su destinatario. Este mecanismo no existe en la actualidad, y por ello se propone incorporar un nuevo artículo que establezca la obligación del Gobierno de emitir, en un plazo tasado, un informe acerca de su propio cumplimiento de la resolución de una proposición de ley aprobada. A su vez, este informe podrá ser objeto de debate parlamentario.

X.

Conclusión.

Todas las modificaciones propuestas redundan en una mejora del Reglamento del Congreso de los Diputados y contribuyen tanto a un mejor desempeño de la labor parlamentaria como al fortalecimiento de la institución del Congreso que, junto con el Senado, representa al pueblo español y es sede de la potestad legislativa del Estado (ex artículo 66 CE).

Por los motivos expuestos, el Grupo Parlamentario VOX presenta la siguiente

ENMIENDA A LA TOTALIDAD, CON TEXTO ALTERNATIVO

La presente propuesta consta de un artículo, una disposición adicional, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

Artículo único. Modificación del Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento del Congreso, que queda redactado en

los siguientes términos:

«1. Concluidas las votaciones, los electos ocuparán sus puestos. El Presidente electo prestará y solicitará de los demás Diputados el juramento o promesa de acatar la Constitución, a cuyo efecto serán llamados por orden alfabético. El Presidente preguntará al Diputado que haya de prestarlo: “¿Juráis o prometéis acatar la Constitución?” La respuesta será mediante la expresión “Sí, juro” o “Sí, prometo”.

Una vez realizados los juramentos o promesas en la forma establecida, el Presidente declarará constituido el Congreso de los Diputados, levantando seguidamente la sesión.»

Dos. Se suprime el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento del Congreso.

Tres. Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 15 del Reglamento del Congreso, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Los Diputados están obligados a utilizar el español en el ejercicio de su actividad parlamentaria, tanto en sus intervenciones orales como en los escritos que presenten en el Congreso.»

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento del Congreso, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El Diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1.º Presentar en la Secretaría General la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.

2.º Cumplimentar su declaración de actividades en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

3.º Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución en la forma establecida en el artículo 4.1 de este Reglamento.»

Cinco. Se modifica el artículo 23 del Reglamento del Congreso, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los Diputados, en número no inferior a quince, podrán constituirse en Grupo Parlamentario. Podrán también constituirse en Grupo Parlamentario los Diputados de una o varias formaciones políticas que, aun sin reunir dicho mínimo, hubieren obtenido un número de escaños no inferior a cinco y, al menos, el 15 por 100 de los votos en cada una de las circunscripciones en que hubieren presentado candidatura o el 5 por 100 de los emitidos en el conjunto de la Nación. Ambos porcentajes deben ser alcanzados por la formación política que pretenda la constitución de grupo parlamentario, sin que quepa la cesión de Diputados de otras formaciones para alcanzarlos.

2. En ningún caso pueden constituir Grupo Parlamentario separado Diputados que pertenezcan a un mismo partido. Tampoco podrán formar Grupo Parlamentario separado los Diputados que, al tiempo de las elecciones, pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan enfrentado ante el electorado.»

Seis. Se añade un subapartado 7º al apartado 1 del artículo 31 del Reglamento del Congreso, quedando reenumerado como 8º el anterior subapartado 7º, y quedando aquel redactado en los siguientes términos:

«1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

[...]

7.º Dar traslado inmediato a todos los Grupos Parlamentarios de cualesquiera informes recibidos por la Mesa del Congreso o las Mesas de las Comisiones y, en particular, de los redactados por los Letrados de las Cortes en relación con las iniciativas legislativas en tramitación.

[...]»

Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 46 del Reglamento del Congreso, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 46.

Son Comisiones Permanentes Legislativas las siguientes:

1. Comisión de Asuntos Exteriores y de Cooperación Internacional.
2. Comisión de Justicia.
3. Comisión de Defensa.
4. Comisión de Hacienda.
5. Comisión de Interior.
6. Comisión de Fomento.
7. Comisión de Educación y Cultura.
8. Comisión de Trabajo y Seguridad Social.
9. Comisión de Agricultura y Medio Ambiente.
10. Comisión de Administración Pública.
11. Comisión de Economía, Energía, Industria y Transformación Digital.

12. Comisión de Sanidad, Familia y Servicios Sociales.»

Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 60 del Reglamento del Congreso, que quedará redactado en los siguientes términos:

«1. El Congreso de los Diputados dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos, de documentación y de asesoramiento.»

Nueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 70 del Reglamento del Congreso, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz. El orador podrá hacer uso de la palabra desde la tribuna o desde el escaño.»

Diez. Se modifica el apartado 2 del artículo 82 del Reglamento del Congreso, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. En los casos de embarazo, maternidad, paternidad, enfermedad, o en los que concurra alguno de los motivos establecidos en los apartados 3 y 9 del artículo 37 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o en situaciones excepcionales de especial gravedad en que, por impedir el desempeño de la función parlamentaria y atendidas las especiales circunstancias se considere suficientemente justificado, la Mesa de la Cámara podrá autorizar en escrito motivado que los Diputados emitan su voto por procedimiento telemático.

El mismo régimen de votación se aplicará a los miembros de las Delegaciones Permanentes de las Cortes Generales en Asambleas Parlamentarias, o a los Diputados que tuvieran compromisos de representación institucional en el extranjero en cumbres europeas, iberoamericanas, de la OTAN, del G-20, así como reuniones oficiales de la Asamblea General de Naciones Unidas, de sus Convenciones, o asimilados, cuando la participación en sus actividades oficiales les impida la asistencia a la votación en sesión plenaria.

A tal efecto, el Diputado cursará la oportuna solicitud mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, quien le comunicará su decisión, precisando el periodo de tiempo en el que podrá emitir el voto mediante dicho procedimiento. El voto emitido por este procedimiento deberá ser verificado mediante el sistema que, a tal efecto, establezca la Mesa; y obrará en poder de la Presidencia de la Cámara con carácter previo al inicio de la votación correspondiente.»

Once. Se modifica el apartado 1 del artículo 92 del Reglamento del Congreso, que quedará redactado en los siguientes términos:

«1. La presentación de documentos en el Registro de la Secretaría General del Congreso podrá hacerse en los días y horas que fije la Mesa de la Cámara.»

Doce. Se modifica el artículo 96 del Reglamento del Congreso, que quedará redactado en los

siguientes términos:

«1. En el “Diario de Sesiones” se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones que no tengan carácter secreto.

2. De las sesiones secretas se levantará Acta taquigráfica, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado por los Diputados, previo acuerdo de la Mesa. Los acuerdos adoptados se publicarán en el “Diario de Sesiones”, salvo que la Mesa de la Cámara decida el carácter reservado de los mismos y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 52 de este Reglamento.»

Trece. Se modifica el apartado 1 del artículo 97 del Reglamento del Congreso, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. En el “Boletín Oficial de las Cortes Generales”, Sección Congreso de los Diputados, se publicarán los textos y documentos cuya publicación sea requerida por algún precepto de este Reglamento, sea necesaria para su debido conocimiento y adecuada tramitación parlamentaria o sea ordenada por la Presidencia.»

Catorce. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 126 del Reglamento del Congreso y se reenumeran correlativamente los apartados siguientes. El apartado 3 queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

3. Admitida a trámite la proposición de ley por la Mesa del Congreso, y a solicitud de al menos un diputado, en caso de no formar parte del expediente, se reclamarán por la Presidencia del Congreso los informes que, de haberse presentado por el Gobierno como proyecto de ley, hubieren sido preceptivos conforme a la o las leyes en cada caso aplicables.

[...]»

Quince. Se añade un nuevo artículo 195 bis del Reglamento del Congreso, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. La Mesa del Congreso remitirá sin dilación al Gobierno las proposiciones no de ley aprobadas por la cámara.

2. En el plazo máximo de tres meses el Gobierno habrá de remitir un informe a la Cámara respecto de las medidas adoptadas para dar cumplimiento al contenido de esas proposiciones. Este informe será objeto de publicación en el “Boletín Oficial de las Cortes Generales”.

3. El grupo parlamentario autor de la proposición no de ley podrá suscitar un nuevo debate en la Cámara relativo al grado de cumplimiento por parte de Gobierno del contenido de la iniciativa

aprobada. Este debate se desarrollará en los mismos términos que el sostenido sobre la propia proposición no de ley».

Disposición adicional única. Revisión del Reglamento del Congreso.

En el plazo más breve posible, se revisará el Reglamento del Congreso de los Diputados para ajustar su redacción a las recomendaciones de la Real Academia Española.

Disposición transitoria única. Propositiones de Ley formuladas por los Diputados y Grupos Parlamentarios que sustentan al Gobierno en tramitación.

Las Propositiones de Ley formuladas por los Diputados y Grupos Parlamentarios que sustentan al Gobierno y presentadas con anterioridad a la aprobación de esta reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados se acomodarán a lo dispuesto en ella, debiendo solicitarse los informes pertinentes, en cualquier caso, con carácter previo a su toma en consideración.

Disposición final primera.

La Mesa de la Cámara aprobará las disposiciones y adoptará las medidas necesarias para la puesta en práctica del procedimiento de voto telemático previsto en la presente reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTO

Expediente: 410/000007

Nº Enmienda: 9

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Enmienda a la totalidad de texto alternativo

Texto que se propone

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 72.3 de la Constitución Española otorga a los Presidentes de las Cámaras el ejercicio, en nombre de las mismas, de todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes.

Por su parte, el artículo 105 del Reglamento del Congreso, señala que el Presidente, en el ejercicio de los poderes de policía a que se refiere el artículo 72.3 de la Constitución, velará por el mantenimiento del orden en el recinto del Congreso de los Diputados y en todas sus dependencias, a cuyo efecto podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas, poniendo incluso a disposición judicial a las personas que perturbaren aquél.

Por su parte, el artículo 106 establece que cualquier persona que, en el recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, siendo o no Diputado, promoviere desorden grave con su conducta de obra o de palabra, será inmediatamente expulsado

Por lo tanto, el mantenimiento del orden y las posibles actuaciones que hubieran de adoptarse a tal fin en el interior del Congreso, en todas sus dependencias, es una función que corresponde en exclusiva a la Presidencia por mandato constitucional.

Cualquier pretensión para hurtar esa facultad y delegarla en la Mesa o en cualquier otro órgano de la Cámara conculcaría ese principio general, por ausencia de competencias para ello.

II

El derecho de representación de los diputados se ejerce fundamentalmente mediante el derecho a

voto sobre todas las cuestiones o iniciativas de cualquier tipo que se debatan en la Cámara. Por ello, el Artículo 6 del Reglamento del Congreso de los Diputados configura el derecho de asistir con voto a las sesiones del Pleno del Congreso como uno de los derechos básicos del Estatuto del Diputado.

El presencialismo se considera un elemento fundamental para la calidad democrática de un parlamento. La asistencia regular y la participación activa de los parlamentarios, garantiza que las decisiones se tomen con conocimiento y consideración de las diferentes opiniones y posturas

Si bien, el parlamentarismo clásico se configuraba mediante la emisión del voto presencial, también es cierto que como todas las normas que regulan el funcionamiento de las instituciones, el paso del tiempo ha obligado a contemplar la emisión del voto telemático, no presencial.

La reforma del Reglamento del Congreso que se llevó a cabo en 2011 fue un importante avance al regular el procedimiento de emisión de voto no presencial, delegando en la Mesa su autorización tras la oportuna verificación, de que se dan las circunstancias debidamente motivadas y justificadas suficientemente para otorgar tal posibilidad

En el año 2022 se ampliaron los supuestos en que se puede solicitar esta forma de emisión del voto, que se recogen en el apartado 2 del artículo 82, para los casos de embarazo, maternidad, paternidad, enfermedad o en situaciones excepcionales de especial gravedad en que, por impedir el desempeño de la función parlamentaria y atendidas las especiales circunstancias se considere suficientemente justificado.

De igual forma, se establece el mismo régimen de votación, que se aplicará a los miembros de las Delegaciones Permanentes de las Cortes Generales en Asambleas Parlamentarias, o a los Diputados que tuvieran compromisos de representación institucional en el extranjero en cumbres europeas, iberoamericanas, de la OTAN, del G-20, así como reuniones oficiales de la Asamblea General de Naciones Unidas, de sus Convenciones, o asimilados, cuando la participación en sus actividades oficiales les impida la asistencia a la votación en sesión plenaria.

Es admisible que entre los supuestos para poder conseguir la autorización para emitir el voto telemático se incorporen situaciones especialmente graves que afecten a la familia más cercana del Diputado. Pero esta ampliación no puede ser ilimitada, se debe justificar suficientemente y debe tener carácter excepcional.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso presenta el siguiente texto alternativo a la Proposición de reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados:

Artículo único. Se modifica el apartado 2 del artículo 82, que queda redactado como sigue:

«2. La Mesa de la Cámara podrá autorizar la emisión del voto por procedimiento telemático en las siguientes circunstancias:

- a) Embarazo, maternidad, paternidad, adopción o guarda con fines de adopción o acogimiento, así como tratamientos de reproducción asistida.
- b) Enfermedad grave o muy grave del Diputado o de un familiar hasta el primero grado de consanguinidad.
- c) Fallecimiento del cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad.
- d) Asistencia a reuniones y conferencias de representación institucional en el extranjero en cumbres europeas, iberoamericanas, de la OTAN, del G-20, así como reuniones oficiales de la Asamblea General de Naciones Unidas, de sus Convenciones, o asimilados y otros compromisos de carácter internacional, cuando la participación en sus actividades oficiales impida la asistencia a la sesión plenaria.

A tal efecto, el Diputado cursará la oportuna solicitud mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara que incluirá la justificación documental expedida por el Centro Oficial que justifique dicha causa. La Mesa podrá requerir información adicional para verificar el cumplimiento de los requisitos.

La Presidencia precisará para el orden del día del Pleno de cada sesión los momentos de inicio y finalización del tiempo de emisión del voto telemático, que en ningún caso se podrá emitir con anterioridad a la finalización del debate del asunto en cuestión».

Disposición final primera.

La Mesa de la Cámara aprobará las disposiciones y adoptará las medidas necesarias para la puesta en práctica del procedimiento de voto telemático previsto en la presente reforma del Reglamento del Congreso.

Disposición final tercera.

La presente modificación del Reglamento del Congreso entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales».